



ANIVERSARIO

ISSN 0798-1171

Depósito legal pp. 197402ZU34

Esta publicación científica en formato digital  
es continuidad de la revista impresa



# REVISTA DE FILOSOFÍA

***PRÁCTICAS SOCIALES Y PENSAMIENTO  
TRANSFORMADOR: CONSIDERACIONES  
EPISTÉMICAS Y ÉTICO-POLÍTICAS  
ACTUALES***

Centro de Estudios Filosóficos  
"Adolfo García Díaz"  
Facultad de Humanidades y Educación  
Universidad del Zulia  
Maracaibo - Venezuela

**Nº 101**  
**2022 - 2**  
**Mayo - Agosto**

**Revista de Filosofía**

Vol. 39, N°101, 2022-2, (May-Ago) pp. 263 - 276  
Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela  
ISSN: 0798-1171 / e-ISSN: 2477-9598

**Confluencia de la filosofía del derecho y lenguaje para conformar  
sociedades justas**

*Confluence of the Philosophy of Law and Language to Conform Just  
Societies*

**Wilman Guerrero Simancas**

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2417-1600>  
Universidad Libre Seccional Barranquilla – Colombia  
[wilman.guerrero@unilibre.edu.co](mailto:wilman.guerrero@unilibre.edu.co)

**Nadin Madera Arias**

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1998-3284>  
Universidad de Sucre – Sincelejo - Colombia  
[nadinmaderaa@hotmail.com](mailto:nadinmaderaa@hotmail.com)

**Alfredo Pérez Caballero**

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5368-0981>  
Universidad Libre seccional Cartagena – Colombia  
[Alfredoj.perezc@unilibre.edu.co](mailto:Alfredoj.perezc@unilibre.edu.co)

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.6762570>

**Resumen**

La presente investigación tiene el propósito de analizar los alcances que para la hermenéutica jurídica tiene la confluencia de la filosofía del derecho y la filosofía del lenguaje. Es un estudio diacrónico, bibliográfico desde el enfoque racionalista deductivo; por lo cual, se sirve de examinar diversos textos que abordan el objeto de estudio. Concluye que las elucidaciones que permiten las reflexiones sobre el lenguaje son de suma importancia para entender el carácter contingente de los hechos sociales. De esta manera, la jurisprudencia emplea las aperturas cognitivas que consienten abordar las diferencias socioculturales con la intención de brindar equidad. Por supuesto, el propósito es impartir justicia como expresión de la dignidad inherente a la vida al manifestar los derechos humanos.

**Palabras clave:** Justicia; Filosofía del Derecho; Filosofía del Lenguaje; Contexto Sociocultural; Derechos Humanos.

Recibido 13-01-2022 – Aceptado 29-04-2022

Esta obra está bajo licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0  
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

## Abstract

The purpose of this research is to analyze the scope that the confluence of the philosophy of law and the philosophy of language has for legal hermeneusis. It is a diachronic, bibliographical study from the deductive rationalist approach; therefore, it serves to examine various texts that address the object of study. It concludes that the elucidations that reflections on language allow are extremely important to understand the contingent character of social facts. In this way, the jurisprudence uses the cognitive openings that allow addressing sociocultural differences with the intention of providing equity. Of course, the purpose is to deliver justice as an expression of the inherent dignity of life by manifesting human rights.

**Keywords:** Justice; Philosophy of Law; Philosophy of Language; Sociocultural Context; Human Rights.

## Introducción

Conceptualizar la filosofía del derecho y la filosofía del lenguaje es una ardua tarea donde confluyen una serie de factores; entre ellos, los argumentos de Perelman y Olbrechts-Tyteca<sup>1</sup> y *los juegos del lenguaje* de Wittgenstein.<sup>2</sup> Para algunos *iusteóricos*, entre los cuales destacan Aguirre y Aguilera, la filosofía del derecho es una disciplina que utiliza al lenguaje como instrumento o es el instrumento del lenguaje. Por tal razón, antes de entrar al tema de los diferentes tipos de argumentos que pueden utilizarse en las dos disciplinas, es pertinente precisar las definiciones que involucran ambas disciplinas.

Según Aguirre y Aguilera el origen de la filosofía del derecho se rastrea hasta la antigua Grecia; sin embargo, el término filosofía del derecho aparece por primera vez en 1821, gracias a la redimensión que le da al concepto Hegel. Esta consideración va más allá de los límites de reducir la disciplina a ser sólo ciencia, similar a las disciplinas que estudian la facticidad de la realidad; puesto que posee un objeto de estudio, métodos, leyes y metalenguaje propios.

En la filosofía del derecho se contemplan y consideran los términos que forman parte de una semántica jurídica; es decir, de *lexías* especiales y técnicas que al ser jerga profesional solo pueden ser entendidas por los juristas o por los individuos que practican esa profesión. Remite a precisas formas en la que las leyes son reguladas por los juristas y acatadas por los ciudadanos integrantes de una comunidad con la intención de evidenciar justicia. El objeto principal de estudio de esta ciencia según Aguilera es establecer los fundamentos filosóficos del derecho como orden normativo e institucional de la conducta humana en las sociedades; considerando que la modelación de las conductas está

---

<sup>1</sup> PERELMAN, Chaim; OLBRECHTS-TYTECA, Lucie. (1994). *Tratado de la Argumentación*. La nueva retórica. Editorial Gredos. Madrid. España.

<sup>2</sup> WITTGENSTEIN. (2006). *Investigaciones Filosóficas*. Recuperado de: Wittgenstein, L. *Investigaciones Filosóficas* en abril de 2022.

fuertemente determinada por los criterios de validez del saber que las comunidades acuerdan.

Asimismo, una definición es rica las variantes que a lo largo de la historia se le atribuye a la filosofía del lenguaje; puesto que, destacan muchos filósofos que cultivan esta disciplina, se citan: Gottlob Fregen, Ludwig Wittgenstein, Mijaíl Bajtín, Gadamer, Austin, Levinson, Searle, Habermas; entre otros. A continuación se presenta una serie de precisiones que sobresalen de los diversos planteamientos.

1.- *Los juegos del lenguaje; los límites de mi lenguaje son los límites de mi universo*, conocidas frases de Wittgenstein en las cuales se denota que la filosofía de lenguaje está regida por la capacidad del individuo de darle diferentes connotaciones al lenguaje, al momento de otorgarle una determinada atribución o uso a un objeto.

2.- El estudio de la crítica e interpretación del texto de Gadamer a través del *método hermenéutico* también le da una definición bastante clara a la filosofía del lenguaje, por cuanto muestra las diferentes visiones del hablante/oyente a través del estudio de un texto discurso.

3.- La utilidad de los géneros discursivos y las estrategias discursivas según Bajtín son utilizadas por el hablante al momento de configurar la acción comunicativa donde los elementos situacionales, contextuales y socioculturales juegan un papel importante dentro de un texto discurso.

4.- Por su parte, Habermas define la filosofía del lenguaje como la representación de *la teoría de la acción comunicativa* la cual a través de la vinculación sujeto-mundo logra conectarse con algunos de los planteamientos de la argumentación jurídica.

Para erigir el concepto de democracia deliberativa, Habermas parte en tres de sus textos del cotejo de ideas básicas de los modelos liberal y republicano con el fin de desarrollar luego el modelo deliberativo con el que deben funcionar mejor los procesos democráticos.<sup>3</sup>

5.- El empleo de *los actos de habla* en diferentes situaciones comunicativas según *la teoría de los actos de habla* de Austin, Levinson, Searle. Subraya que a través del análisis del componente pragmático se logra establecer la esencia significativa del discurso.

6.- *La lógica de los argumentos* y la importancia de la argumentación jurídica de Perelman y Olbrechts-Tyteca destacan como herramientas útiles que permiten elucidar los discursos.

---

<sup>3</sup> ESTRADA VILLA, Armando; CERÓN GONSALEZ, William. (2022). La Democracia Deliberativa de Jürgen Habermas. *Revista de Filosofía*. Universidad del Zulia. 39, Número Especial., pp. 279-290. Recuperado de: <https://www.produccioncientificaluz.org/index.php/filosofia/article/view/37971/41897> en abril de 2022., p. 280.

Ahora bien, la presente investigación tiene el propósito de analizar los alcances que para la hermenéutica jurídica tiene la confluencia de la filosofía del derecho y la filosofía del lenguaje. Quiere decir que las disciplinas del saber confluyen herramientas, intenciones, propósito y aportes, con la intención de dilucidar la carga conceptual y semántica de los discursos. De ahí establecer la veracidad de los mismos; requisito indispensable para el correcto análisis jurídico.

Otro objetivo que se aspira conseguir es esclarecer la importancia de las implicaciones contenidas en las frases de Wittgenstein en el texto *Investigaciones Filosóficas* al hacer referencia a *los juegos del lenguaje* y *los límites de mi pensamiento son los límites de mi lenguaje*; así como la tipología de la argumentación jurídica. Pues, si se revisa el trabajo de Aguilera al definir el derecho como disciplina que utiliza el lenguaje como instrumento de comunicación donde el enunciador maneja el lenguaje para expresar diferentes tipos de significaciones según sus intenciones comunicativas. Se suman las intenciones de los autores al indicar que *el derecho es lenguaje*; puesto que se sirve de precisos enfoques teóricos para la creación de supuestas claves que comprueben la realidad. Perspectivas a analizar para la comprensión de los hechos jurídicos contemporáneos.

## Desarrollo

### La justicia como interpretación

Para el propósito de esta investigación se considera que la filosofía del derecho es la disciplina que estudia las diferentes significaciones que le otorgan los juristas a las leyes a través de la creación de argumentos que implican los criterios de veracidad, realidad, significación, comprobación persuasión; mientras que la filosofía del lenguaje utiliza la lógica de los argumentos y los juegos del lenguaje para darle sentido a las enunciaciones con la finalidad de acordar procedimientos que validen la justicia.

Según Squella Agustín (citado por Aguilera) “La Filosofía del Derecho que ninguna disciplina científica- sea particular o general-de contenido o formal – le puede sustraer: el problema de la justicia...Por Filosofía del Derecho, en efecto, yo entiendo la teoría de la justicia, es decir la teoría de ese especial valor...La Filosofía del Derecho como teoría de la justicia (descripción del valor de lo justo) y una ideología de la justicia ( propuesta de determinado criterio de valoración y también de transformación de la sociedad: es, en otras palabras, un análisis descriptivo que desemboca una toma de posición ideológica.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> AGUILERA, Rafael. (2007). Posibilidad, Sentido y Actualidad en la Filosofía del Derecho. *Lus et Praxis*. 13 (2)., p. 336

Es decir, la filosofía del derecho está ligada a la aplicación de la justicia siguiendo la serie de cánones éticos que las sociedades se dan con la intención de normar la coexistencia. Infiere que las acciones justas se sirven de marcos jurídicos capaces de favorecer las mejores formas de convivencia.

Por otro lado, Aguilera expresa que la semántica jurídica es un saber que procurar derogar las vaguedades; ya que los problemas de significado de las lexías jurídicas son expuestos como problemas pragmáticos. Es decir, que dependen del entorno contextual, situacional y de las ideologías y creencias que se manejen en un determinado contexto sociocultural. Frente a esto, existen múltiples coincidencias entre la semántica jurídica y las posturas epistémicas de la filosofía del lenguaje que aporta Wittgenstein, a saber:

- La argumentación se utiliza como estrategia discursiva en ambas disciplinas con intenciones comunicativas similares; entre las cuales destacan la comprobación y la verificación.
- Los criterios de verificación, comprobación y demostración también son característicos del positivismo lógico, el paradigma epistémica al cual pertenece Wittgenstein; aunque algunos autores lo ubican dentro de la corriente neopositivista.
- Los *juegos del lenguaje* es una expresión Wittgensteniana aplicable a la filosofía del derecho, por cuanto los juristas utilizan diferentes mecanismos lingüísticos para transmitir la comprobación de sus argumentos.

La principal relación entre la filosofía del derecho y la filosofía del lenguaje es la estrategia discursiva de la argumentación, Perelman y Olbrechts-Tyteca en sus obras *Teoría de la Argumentación* y *Teoría de la Argumentación Jurídica* las estudia suficientemente. Ahora bien, destaca la siguiente interrogación: ¿Tiene la misma finalidad la argumentación que se utiliza en las ciencias fácticas a la empleada en la argumentación jurídica?

La respuesta a la pregunta es respondida a lo largo de la investigación donde se explican los tipos de argumentos propuestos por Perelman y Olbrechts-Tyteca,<sup>5</sup> Ducrot<sup>6</sup> y Aristóteles; entre otros. Finalmente, la argumentación utilizada en la filosofía del derecho y su vinculación con los temas que plantea el filósofo del lenguaje Wittgenstein, en cuanto a *los juegos del lenguaje y los límites del lenguaje son límites de mi propio universo*.

Para Perelman y Olbrechts-Tyteca la argumentación es el análisis de las prácticas discursivas que apuntan a ganar o a reforzar la aprobación de la tesis que se presenta. Así pues, asientan el estudio de los mecanismos que tienen que ver con datos, razonamientos o

---

<sup>5</sup> PERELMAN; OLBRECHTS-TYTECA. (1979). *La Lógica Jurídica y la Interpretación Retórica*. Editorial Civitas. Madrid. España.

<sup>6</sup> DUCROT, Oswald. (1986). *El Decir y lo Dicho: Polifonía de la enunciación*. Editorial Paidós. Madrid. España.

pruebas en función de persuadir al receptor de la veracidad de la información que se proporciona. También, establecen diferencias entre los términos de demostración y argumentación, pues este último se fundamenta en los juicios retóricos y dialécticos.

En este sentido, la argumentación es un medio importante para generar nuevas ideas y conocimiento. Según Álvarez y Ramírez<sup>7</sup> constituye un proceso sistemático ordenado que amalgama información de manera cuantitativa y cualitativa real en un contexto dado. A su vez, mantiene las reglas del pensamiento crítico para obtener información nueva, mediante la presentación de información general e información que resulta en una conclusión. La información nueva se logra gracias a la relación de ideas, datos, bibliografía y razonamientos lógicos; es decir, al ejercicio del pensamiento crítico.

Así pues, esta información nueva surge a partir de la exposición de una tesis, que posteriormente se intenta validar, a través de razonamientos e información que conduzcan a una conclusión. Por consiguiente, conlleva una superestructura basada en introducción, cuerpo argumentativo y conclusión. Según el Centro Virtual Cervantes la teoría de la argumentación concibe la naturaleza del lenguaje como esencialmente persuasiva orientada a conducir al receptor hacia el punto de vista desde el que el emisor presenta la información.<sup>8</sup>

La concepción argumentativa del lenguaje está centrada en la visión clásica de la retórica aristotélica, en la cual se distinguen los textos argumentativos de los poéticos y los históricos. Concepción que se retoma en la segunda mitad del siglo XX en la llamada *nueva retórica*, a partir de trabajos publicados en los años cincuenta, posteriormente reeditados, de Perelman y Olbrechts-Tyteca y Anscombe y Ducrot, rescatando planteamientos como los juicios dialécticos y retóricos.<sup>9</sup>

Según Pérez Grajales el objetivo de esta nueva perspectiva es volver al sentido de la argumentación en la época aristotélica, tomando como referencia para la argumentación lo real, lo preferible, las opiniones, los hechos, etc.; utilizando el lenguaje como vehículo privilegiado para convencer en la medida que permite acceder al significado del discurso.<sup>10</sup> En la teoría de la argumentación los enunciados tienen capacidad argumentativa; en consecuencia, son entendidos como apoyo para una conclusión, ya que por su significado favorecen una serie de conclusiones sobre otras.

Para Aristóteles el razonamiento argumentativo utiliza tópicos –topos-; lugares comunes que se suponen admitidos por una sociedad y que establecen ciertos vínculos

---

<sup>7</sup> ÁLVAREZ, Teodoro; RAMÍREZ, Rafael. (2016). *Teorías o Modelos de Producción de Textos en la Enseñanza y el Aprendizaje de la Escritura. Didáctica (Lengua y Literatura)*. 18., pp. 29-60. Recuperado de: <http://revistas.ucm.es/index.php/DIDA/article/view/DIDA0606110029A/19144>. 2006 en marzo de 2022.

<sup>8</sup> CENTRO VIRTUAL CERVANTES. (2010). *Teoría de la Argumentación*. Madrid. Recuperado de: <https://cvc.cervantes.es/> en marzo de 2022.

<sup>9</sup> ANSCOMBRE, Jean Claude; DUCROT, Oswald. (1988). *La Argumentación en la Lengua*. Editorial Gredos. Madrid. España.

<sup>10</sup> PÉREZ GRAJALES, Héctor. (1989). *Nuevas tTendencias de Composición Escrita*. Magisterio. Colombia.

pragmáticos entre enunciados. Ascombre y Ducrot modifican el sentido original del término, presentándolos como principios argumentativos; los cuales aseguran una conclusión. En consecuencia, un tópico es un instrumento que determina la adecuación de los enunciados con respecto a la situación lingüística en que aparecen.

La teoría de la argumentación brinda una referencia importante en el análisis de los tipos de significados que aportan los marcadores discursivos en los textos. Autores como Anscombe y Ducrot y Portolés afirman que las posibilidades argumentativas no están determinadas solo por los hechos, sino también por las propias formas lingüísticas; ya que se argumenta en la lengua, utilizando argumentos orientados, anti-orientados y co-orientados.<sup>11</sup>

En consecuencia, para vincular dos argumentos anti-orientados es preciso utilizar marcadores que indican contradicción u oposición -conectores contra argumentativos: en cambio, sin embargo-; por su parte, para vincular dos argumentos co-orientados, se pueden emplear marcadores de refuerzo argumentativo -de hecho, en realidad, entre otros-. Así como una orientación específica, los marcadores aportan también mayor o menor fuerza argumentativa, visible a partir de la escala argumentativa propuesta por Ascombre y Ducrot; esto quiere decir que los argumentos dependiendo de los marcadores que lo acompañan poseen mayor o menor fuerza.

Aparte de los marcadores discursivos, también se presenta la orientación argumentativa de los enunciados en las formas sintácticas escogidas para su estructuración y en la selección del léxico. Por ejemplo, en la elisión del sujeto agente o en su sustitución por formas pronominales o sinónimos; también en la elección de formas pasivas o impersonales, y en la exaltación de algunos de los elementos de la oración por medio del uso de adjetivos o modificadores, además de la inclusión de cláusulas.

Por último, la pragmadialéctica trata de establecer un nexo entre los modelos lógicos y los que se derivan de las descripciones empíricas de la lingüística. En la paradigma, la argumentación es vista como proceso dialógico; un acto de habla complejo dirigido a justificar o refutar una proposición y asegurar las condiciones para el desarrollo de una argumentación que conduzca al acuerdo.

En la diferenciación de los argumentos se puede distinguir posturas diversas, entre las clasificaciones más relevantes se mencionan las propuestas por Perelman y Olbrechts-Tyteca y Weston;<sup>12</sup> influenciados, en mayor o menor medida, por la argumentación aristotélica y los estudios textuales Van Dijk.<sup>13</sup> Este último presenta un esquema de la superestructura argumentativa, constituida por argumentación, justificación, conclusión, marco circunstancial, puntos de partida hechos, legitimidad y refuerzo.

---

<sup>11</sup> PORTOLÉS, José. (2001). *Los Marcadores del Discurso*. Editorial Gredos. Madrid. España.

<sup>12</sup> WESTON, Anthony. (2006). *Las Claves de la Argumentación*. 11ª edición. Editorial Ariel. Barcelona. España.

<sup>13</sup> VAN DIJK, Teun. (2016). *La Ciencia del Texto*. Paidós. Barcelona. España.

Respecto a la clasificación de los argumentos, Perelman y Olbrechts-Tyteca elaboran una propuesta fundamentada en la teoría clásica dividiendo los argumentos a partir de los mecanismos utilizados. Así: Argumentos por asociación; ejemplos y comparaciones; argumentos por disociación; y pseudoargumentos. Posteriormente, centrados en la nueva retórica presentan una tipología según dos principios: Asociación y disociación, calificándolos en:

- a. Argumentos cuasilógicos que presentan como comparables razonamientos formales, lógicos o matemáticos.
- b. Argumentos basados sobre la estructura de la realidad.
- c. Argumentos que establecen la estructura de lo real; como ejemplo, contraejemplo, ilustración.
- d. Argumentos basados en disociaciones.

Por su parte, Reyes aporta una coherente clasificación de los argumentos; a saber:<sup>14</sup>

- a. De conocimiento general o de experiencia personal: Son los relacionados a la experiencia personal o conocimiento general; se pueden construir a partir de la ejemplificación o de la analogía.
- b. Afectivo-emoivos: Emplean recursos a través de los cuales intentan conmover al receptor introduciendo efectos de tipo sentimental o afectivo.
- c. De autoridad: Son las razones que sobre la tesis han expuesto personas o instituciones de reconocido prestigio. El uso del principio de autoridad busca validar los argumentos expuestos.
- d. Proverbios y refranes.

En esta misma línea, Weston clasifica los argumentos desde una perspectiva más social que lógica; de la siguiente manera:

- a. De autoridad: Se derivan de fuentes legitimadas, que gozan de cierta credibilidad.
- b. De causalidad: Presentan las causas probables y las pruebas del hecho que se argumenta.
- c. Mediante ejemplo: Ofrecen uno o más ejemplos como apoyo.
- d. Por analogía: Presentan un paralelismo entre lo que se argumenta y otro hecho.

---

<sup>14</sup> REYES, Graciela. (1996). *El Abecé de la Pragmática*. Arco Iris. Madrid. España.

Además de la clasificación anterior, Weston introduce argumentos deductivos - analíticos según Aristóteles- en los cuales la verdad de las premisas garantiza la verdad de sus conclusiones, subcategorizándolos en: *Modus ponens* -un modo natural de deducción donde se parte de unos enunciados generales- y *Modus tollens* -la negación es una de sus premisas, lo que lleva a una conclusión negativa-.

### **Alcances de la teoría de argumentación jurídica**

Después de establecida la clasificación de los argumentos la cual según las diferentes tipologías que van desde los teóricos más clásicos hasta los más contemporáneos, sigue pasar a la clasificación que establece la *teoría de la argumentación jurídica* de Perelman y Olbrechts-Tyteca y de otros *iusteóricos*; considerando sus principales vinculaciones con los preceptos de validez emitidos por Wittgenstein. Estos argumentos propuestos por *la teoría de la argumentación jurídica* son los siguientes:

**-Los argumentos dogmáticos:** Perelman y Olbrechts-Tyteca definen que este tipo de argumentos parte de la crítica, es decir en términos filosóficos de la crítica del texto Gadamer,<sup>15</sup> puesto que están relacionados con el sistema de creencias que maneja una sociedad y donde hay una participación exhaustiva de las leyes. Destacan dentro de sus estrategias discursivas la comprobación y la verificación, aspectos característicos de la postura de Wittgenstein en la cual el criterio de verificación consiste en la posición de una significatividad ante un hecho. Lo cual insiste en establecer las proposiciones pertinentes como estrategia deductiva que permite deducir a partir de la facticidad que la realidad presenta. Según Alexy todo “argumento dogmático debe pasar una comprobación sistemática, tanto en sentido estricto como en sentido amplio.”<sup>16</sup>

En el caso del lenguaje jurídico podemos relacionar este tipo de argumento con la ley del aborto; de cual se derivan diversas interpretaciones. Por ejemplo, en algunos países es considerado un delito la expulsión voluntaria del feto; para otras naciones el aborto también implica el uso de cualquier anticonceptivo; pues, impide la concepción. Denota el ejemplo que la norma depende directamente contexto sociocultural donde el marco jurídico opera.

Entonces, la validación de la justicia es propia de cada comunidad, donde se manifiesta el sistema de creencias, leyes e ideologías. En este caso, los constructos teóricos de la filosofía de Wittgenstein señalan el criterio de comprobación y verificación; así como los diferentes usos que el jurista y los miembros de la comunidad le otorgan al lenguaje.

---

<sup>15</sup> PERELMAN, Chain; OLBRECHTS-TYTECA, Lucie. (1999). *La Lógica Jurídica y la Interpretación Retórica*. Editorial Civitas. Madrid. España.

<sup>16</sup> ALEXY, Robeth. (2017). *Teoría de la Argumentación Jurídica: La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Tercera edición. Editorial Derecho y Argumentación. Madrid. España., p. 16.

**-De argumentación del uso de precedentes:** Los precedentes se refieren al conjunto de hechos que confluyen para otorgar el criterio de validez y confiabilidad en un determinado contexto jurídico. Asimismo, se establece una relación con los positivistas lógicos entre los cuales destacan Wittgenstein. Se subraya que algunos investigadores, como es el caso de Knabenchusch de Porta,<sup>17</sup> le resulta contrario a la realidad ubicar a Wittgenstein en el marco categorial que agrupa el positivismo lógico. Pues, Wittgenstein insiste en distintos criterios de validez y confiabilidad; como se denomina en la literatura jurídica *a través del uso de precedentes*.

**- De argumentación práctica general:** Según Perelman y Olbrechts-Tyteca son los que forman parte del oficio del jurista; el cual utiliza a manera general argumentos lógicos, de comprobación y de verificación que pueden realizarse a través de documentos o actos orales. Según Tarello sustentado en la teoría de la argumentación jurídica de Perelman y Olbrechts-Tyteca este tipo de argumentos pueden subclasificarse en:<sup>18</sup>

- El argumento a contrario: Es un tipo de argumento que determina la exclusión; es decir, que una norma puede ser atribuida a un determinado grupo de sujetos y puede excluir a otro tipo de personas que pertenezcan a una misma nación. Ejemplo de ello es el criterio de mayoría de edad y de servicio militar que se asume en algunos países. Por ejemplo, solo pueden ser considerados ciudadanos con mayoría de edad aquellos que tienen más de 18 años; en el caso del servicio militar solo lo pueden hacer individuos desde los 18 hasta los 30 años.
- El argumento analógico: Como su palabra lo indica, este tipo de argumento establece relaciones con la realidad; en pocas palabras una normativa aplicada a un caso puede ser usada en otro caso y contexto; como por ejemplo en el tema de *la ley de derechos de autor* que puede ser aplicable para la autoría de las obras artísticas.
- El argumento a fortiori: Es aquel que establece una conexión con la prohibición que se le puede dar a una facultad o a un determinado grupo de sujetos. Es decir, en términos de semántica jurídica se denomina este tipo de argumento de dos formas *minori ad maius*: Cuando se refiere a la prohibición de algo, en general y *maiori ad minus*: Se refiere a la prohibición de alguna facultad. Por ejemplo, un docente puede fumar en el pleno desarrollo de sus clases, así como también puede hacerlo en los pasillos de la universidad.
- El argumento de principios de los derechos humanos: Este se encuentra relacionado con los criterios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; generalmente se vinculan con los derechos que tienen cada persona como ser humano; haber compartido por cada uno de los seres humanos, en tanto, bien general. Como ejemplo, es injusto a los derechos humanos prohibirle la docencia a quienes demuestran una preferencia sexual contraria al binario; pues, esta negación

<sup>17</sup> KNABENCHUSCH DE PORTA, Sabine. (2004). El Mito Verificacionista de la Frase de Wittgenstein. *Revista de Filosofía*. Universidad del Zulia. (48).

<sup>18</sup> TARELLO, Giovanni. (2017). *El Realismo Jurídico Americano*. Editorial Palestra. México.

lesiona la libertad y dignidad presente en toda vida. Otro ejemplo, cerrar las salas sanitarias de las casas de estudio aludiendo el deterioro de las mismas; acción que al impedir la debida higiene personal atenta contra el derecho a la salud.

- El argumento de coherencia: Este principio esboza que no existen normas diferentes; es decir, que un estatuto, ley o reglamento puede expresarse de formas diversas, donde una ley superior puede derogar arbitrariamente a otra. Se ejemplifica al citar el llamado cancelar la presencialidad de las clases debido a la pandemia sanitaria por Covid-19; en cuanto la emergencia sanitaria impide el derecho a la educación debido al derecho a mantener la salud. Se evidencia que el interés por el mayor provecho determina la norma a seguir; lo cual devela el carácter circunstancial de la ley.
- El argumento histórico: Este argumento es ejercido por el jurista cuando establece comparaciones entre leyes antiguas con las leyes actuales. Ejemplo de ello cuando se realiza cambios en los diferentes tipos de constitución; en este momento se recurre a las constituciones antiguas por considerar que las actuales tienen basamentos débiles.
- El argumento psicológico: Este argumento depende de la voluntad del legislador; es decir, de la manera de cómo percibe las circunstancias que le circunda.

- **De argumentación empírica:** Este tipo de argumentación jurídica se encuentra centrada en lo tangible y en lo que realmente es verificable en una concreta situación. Por ejemplo, la ley de derechos de autor colombiana categoriza como plagio académico a toda copia literal que cualquier individuo hace del trabajo de investigación de otro. Este argumento es meramente empírico, pues el acusado puede demostrar tomar la información de las mismas fuentes empleadas por el escritor demandante; de esta manera, dependiendo del grado de fidelidad de la copia, se considera o no la condición de delito. En este argumento también se aplica el principio Wittgenstein de comprobación.

- **Formas especiales de argumentos jurídicos:** Se emplean cuando el jurista hace uso de determinada terminología perteneciente al derecho, de acuerdo con su forma de ver y de concebir al mundo. Según Robert Alexy este tipo de argumentación se da por analogía, por abducción o por argumentos *a simile*, *a contrario* y *a fortiori*.

Después de realizar la clasificación de los diferentes tipos de argumentación jurídica la siguiente explicación es porqué escoger los preceptos filosóficos de Wittgenstein y no los de la *teoría de acción comunicativa* de Habermas Jünger como lo hace Aguirre y Aguilera para establecer la relación entre filosofía del lenguaje y filosofía del derecho. Destacan la teoría de Habermas está más en relación con el tema, debido a las denominaciones que supone la acción comunicativa: A.- Vinculación sujeto-mundo; B.- Mundo de Vida; C.- Intenciones y competencias comunicativas de los sujetos.

Habermas desde su pensamiento racional ha ofrecido otra forma de abordar la democracia, está ligada a la acción comunicativa, donde a partir

del disenso se busca un consenso, a partir de la diversidad la unidad, el dialogo ha hecho de esta nueva teoría, la bandera de la democracia deliberativa, pero llevada a la práctica se queda a mitad de camino, pues según los críticos es un idealismo filosófico con muy buenas intenciones, que al aplicarlos al mundo político no tienen cabida en la democracia real de los Estados.<sup>19</sup>

Por otra parte, resalta que quienes afirman la posición neopositivista de Wittgenstein insiste en la necesidad de verificación empírica como criterio válido para la verificación y comprobación. También, la concepción que este tiene acerca del lenguaje como un instrumento con el cual se pueden establecer diferentes situaciones de comunicación; así como también manifestar una relación intrínseca entre el lenguaje y el pensamiento. Es decir, el lenguaje se encuentra determinado por el pensamiento.

Todos los principios que caracterizan a la teoría Wittgensteiniana destacan la estrecha relación entre filosofía del derecho y filosofía del lenguaje con la argumentación jurídica. Para la investigadora Knabenschuch de Porta define al autor desde el punto de vista lógico y gramatical:

Verificar una proposición, entonces, no significa, entonces, ni siquiera establecer una especie de contacto directo (idea ésta que estaría en las proposiciones básicas neopositivas), sino vivir, a través de la experiencia inmediata fusión de pregunta y respuesta. De hecho, sucede aquí algo muy parecido –a lo que la concepción de Wittgenstein- caracteriza la relación de una proposición matemática y su prueba: la búsqueda es en ambos casos, propiamente un ver, y a la visualización abstracta.<sup>20</sup>

Knabenschuch de Porta menciona *el mito del principio de verificación de Wittgenstein* como caracterización del pensamiento del filósofo; aporte sustancial para dilucidar las estrategias jurídicas que de él se sigue. Pues, para argumentar el jurista utiliza la lógica, el razonamiento, la ejemplificación, la verificación; amplitud que puede englobarse en una explicación general de los hechos de lengua denominado *juegos del lenguaje* e intenciones comunicativas para establecer sus argumentos. Quiere decir, entonces, que se subraya el carácter circunstancial de la justicia. Ya que, dependiendo del contexto sociocultural se establece el lenguaje como mecanismo que regula y expresa los sentidos sociales. Es así que entender el lenguaje significa explicar las culturas; a su vez, comprender los eventos de justicia.

---

<sup>19</sup> ESTRADA VILLA, Armando; CERÓN GONSALEZ, William. (2022). La Democracia Deliberativa de Jürgen Habermas. *Revista de Filosofía*. Universidad del Zulia. 39, Número Especial., pp. 279-290. Recuperado de: <https://www.produccioncientificaluz.org/index.php/filosofia/article/view/37971/41897> en abril de 2022., p. 289.

<sup>20</sup> KNABENCHUSCH DE PORTA, Sabine. (2004). El Mito Verificacionista de la Frase de Wittgenstein. *Revista de Filosofía*. Universidad del Zulia. (48), p. 15. <https://produccioncientificaluz.org/index.php/filosofia/article/view/18085/18074>

Es importante establecer que cada uno de los investigadores que estudian las relaciones entre lenguaje y derecho lo hacen desde perspectivas diferentes; donde la condición particular prefigura los alcances teóricos subsiguientes. Aguirre y Aguilera subrayan esta vinculación utilizando los preceptos de uno de los máximos representantes de la *Escuela de Frankfurt*: Habermas Jürgen, por cuanto tanto en la filosofía del derecho como en la filosofía del lenguaje se establece una acción comunicativa donde intervienen factores situacionales, contextuales, pragmáticos e ideológicos que son de interés del jurista.

Según la visión del filósofo y sociólogo alemán Jürgen Habermas la noción de acción comunicativa ha de entenderse como la acción en la cual el lenguaje desarrollado en un determinado contexto ha de entenderse entre los sujetos que los producen, en pocas palabras el acto comunicativo es una situación entre “TÚ” y “YO”, es decir, entre la persona que se encarga de construir los significados y la que se encarga de entenderlos o decodificarlos.<sup>21</sup>

Por su parte Aviléz y Cofré <sup>22</sup> vinculan las relaciones entre el derecho y el lenguaje considerando los criterios de teoría de Edmund Husserl y de Jorge Millas; insisten en la comprensión del lenguaje para entender los eventos humanos. Finalmente, destaca la importancia del pensamiento filosófico de Wittgenstein; en este la lógica y el criterio de verificación son de sumo interés para explicar los eventos jurídicos en cada contexto sociocultural.

## Consideraciones finales

Retomado la interrogante: ¿Tiene la misma finalidad la argumentación que se utiliza en las ciencias fácticas a la empleada en la argumentación jurídica? Destaca la intención de veracidad del cuerpo conceptual que presentan como intención común. Sin embargo, debido a la diferente naturaleza de los objetos de estudio, los métodos empleados por las ciencias biológicas y físicas son disímiles a las humanas y sociales.

Ante la imposibilidad de medir, probar y pesar de la misma manera los objetos fácticos a los haberes que expresan la vida humana, la jurisprudencia recurre a diversas estrategias para dilucidar los hechos sociales. Es así que la filosofía del derecho y la filosofía del lenguaje confluyen al intentar analizar los eventos culturales.

---

<sup>21</sup> HERNÁNDEZ PALMA, Hugo; PITRE REDONDO, Remedio; MEDINA DE MOYA, Faride. (2022). Características Éticas y Lingüísticas de los Textos Jurídico-Administrativos: Una Visión desde los Componentes del Entorno de la Acción Comunicativa. *Revista de Filosofía*. Universidad del Zulia. 39, Número Especial., pp. 426-439. Recuperado de: <https://www.produccioncientificaluz.org/index.php/filosofia/article/view/37983/41907> en abril de 2022., p. 431.

<sup>22</sup> AVILÉZ, Zacarías; COFRÉ, Juan. (2011). *Filosofía del Lenguaje con el Derecho y el Aporte de Jorge Millas*. Universidad Asturial de Chile.

La jurisprudencia se enfrenta al reto de servir a la construcción de formas de convivencias justas. Por tal, las afirmaciones realizadas deben demostrar alto grado de veracidad. Seguidamente, debe valerse de estrategias de la cual se presume alto grado de confiabilidad. Así, la filosofía del derecho se sirve de las interpretaciones de la filosofía del lenguaje con el fin de entender los hechos sociales.

Ante esto, destaca que todos los eventos humanos ocurren en un contexto sociocultural; en tal sentido, dependen estrechamente de los saberes que las comunidades se dan. Entendido así, la justicia como habilidad humana corresponde a las características de cada comunidad. Quiere decir que al analista le es posible entender los hechos sociales siempre y cuando tenga la apertura cognitiva de ocupar el lugar de enunciación de la otredad.

A su vez, conformar justicia pasa por la necesidad de entender las diversas dinámicas socioculturales. Desde esta posibilidad presentar las acciones que provoquen equidad como expresión de la dignidad humana, mucho más allá de la particularidad social. Quiere decir que la justicia para ser válida en todo momento debe provocar el rompimiento de las sociedades egoístas en favor de la pluralidad como cimiento de las mejores relaciones humanas.

En tanto, los intentos por comprender los discursos sociales impulsados desde la filosofía del lenguaje, ubica al investigador frente a las características que animan las prácticas que acontecen en el seno de cada comunidad. Desde este haber es posible entender los hechos con la intención de impartir justicia al provocar la expresión de los derechos humanos como correlato de la dignidad presente en toda vida.



---

## REVISTA DE FILOSOFÍA

Nº 101 – 2022 – 2 - MAYO - AGOSTO

*Esta revista fue editada en formato digital y publicada en junio de 2022, por el Fondo Editorial Serbiluz, Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela*

[www.luz.edu.ve](http://www.luz.edu.ve) [www.serbi.luz.edu.ve](http://www.serbi.luz.edu.ve)  
[www.produccioncientificaluz.org](http://www.produccioncientificaluz.org)